

JS-ALTEFINLIQUIDACION-449

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (Reparto)

Ciudad.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS

ACCIONADO: JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, en mi calidad de Agente Liquidador de las personas jurídicas y naturales Alternativas Financieras Altefin S.A.S NIT 830.111.052-0 y de las personas naturales Santiago Gómez Hernández C.C. 79.248.946, representante legal de la sociedad; Beatriz Elena Bello Rodas C.C. 51.644.619 Gerente Administrativa y Financiera de la compañía; Gloria Beatriz Sánchez Rico C.C.65.716.709, revisora fiscal; Asfaltos la Herrera SAS., en liquidación judicial 830.100.380-4 y de las personas naturales Camilo Gutiérrez Prieto c.c. 79,152,333, Mauricio Cardoso Corchuelo c.c. 79,149,499, Andrés Betancourt Cortázar c.c. 80,408,825, Daniel Arturo Gutiérrez prieto c.c. 80,417,163; Chamat Ingenieros Ltda. 800.021.024, Carlos Alexis Chamat García c.c. 70.067.729, Dollys Teresa Cujía Dazac.c.42.497.122; C Y G 900.385.834-1, Consorcio SM 900.547.999-5, y Consorcio AG 14 NIT. 900.580.597-7. EXP. 76534, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-014215 de 20 de septiembre de 2016, confirmado mediante Auto No. 400-018616 de 14 de diciembre del 2016, a usted y con el debido respeto manifiesto que hago uso del derecho constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por la accionada según los siguientes.

HECHOS

PRIMERO. - La Superintendencia de Sociedades mediante auto número 400-014215 de 20 de septiembre de 2016 ordeno la intervención de las personas naturales y jurídicas anteriormente mencionadas, en esta providencia se

designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

SEGUNDO. - La Superintendencia de Sociedades mediante autos Nro. 2020-01-036784 de 05 de febrero de 2020, Nro. 2020-01-124445 del 07 de abril de 2020 y Nro. 2020-01-196604 del 22 de mayo de 2020, ordenó al Banco Agrario la conversión judicial de los títulos judiciales N°4000100003361627, 4000100003669083, 4000100004332575 y 4000100004492874, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), que obran en su respectivo despacho toda vez que el juzgado ya había suspendido el proceso y remitido el mismo a órdenes del Juez del concurso, sin embargo, lo anterior, mediante comunicación GOC-AODE-2020-11272 de 11 de mayo de 2020 el Banco Agrario informa que no es posible hacer la conversión de los títulos sin orden del despacho judicial respectivo

TERCERO. – La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 100-184791 del 31 de agosto del 2020, ordeno al despacho el cumplimiento de la orden judicial que hasta el momento tampoco ha sido cumplida,

CUARTO. - Por lo antes expuesto, el suscrito agente interventor en ejercicio de sus funciones, radicó derecho de petición el día 25 de agosto de 2020 ante el despacho con el fin de que se cumpla la orden y hasta la fecha no se ha dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su despacho, que, de acuerdo a los hechos presentados y a la fundamentación de los mismos, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se me sea amparado mi derecho fundamental de petición.
2. Que se vincule a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que fue el juez quien dio la orden a través de los autos Nro. 2020-01-036784 de 05 de febrero de 2020, Nro. 2020-01-124445 del 07 de abril de 2020 y Nro. 2020-01-196604 del 22 de mayo de 2020

Como consecuencia de tal declaración, se ordene al JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la

sentencia emita respuesta de fondo haciendo la conversión de los depósitos judiciales a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437

de 2011 que dice:

“PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal la siguiente:

1. Auto 400-014215 de 20 de septiembre de 2016
2. Auto 400-018616 de 14 de diciembre del 2016
3. Copia de petición presentada al accionado

JURAMENTO

Juro que los hechos aquí esbozados no han sido objeto de fallo de fondo por autoridad judicial alguna ni se han iniciado otros procedimientos o acciones con identidad de causa u objeto.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE ALTEFIN SAS Y OTROS
altefinsasenintervencion@outlook.com
Carrera 13 #42-36 Oficina 402
BOGOTÁ – COLOMBIA

EL ACCIONADO: JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14-33
BOGOTÁ - COLOMBIA



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
C.C. 1094879565 de Armenia
Agente Liquidador-Interventor
Teléfono fijo 9277478
Móvil 3164913384